

REGLAMENTO (CEE) Nº 2195/86 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 1986

que establece, para el comienzo de la campaña 1986/87, supuestos de inaplicación excepcional de las normas aplicables a determinadas variedades de manzanas y peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, conforme a las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa, tal y como figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye establecer Reglamento (CEE) nº 1130/86⁽⁴⁾, el estado de desarrollo de las frutas debe ser tal que les permita en particular seguir su proceso de maduración para que puedan alcanzar el grado de madurez apropiado en función de las características de la variedad; que, al inicio de la campaña, el calibre mínimo previsto por la norma no permite cumplir dicha exigencia en el caso de determinadas variedades de manzanas y de peras; que conviene establecerlo a un nivel superior durante un período determinado;

Considerando que la consiguiente necesidad de establecer supuestos de inaplicación excepcional del calibre mínimo previsto por la norma puede no imponerse de forma uniforme en toda la Comunidad; que, por consiguiente, conviene permitir a los Estados miembros que no apliquen dicha excepción o que anticipen el restablecimiento de la aplicación de la norma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están conformes con el dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en las disposiciones del Título III de las normas de calidad para las manzanas y peras que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 y siempre que se respeten las disposiciones del apartado 2, el calibre mínimo exigido para las frutas para la cosecha 1986 comercializadas en la Comunidad quede fijado:

- a) en 60 milímetros hasta el 10 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad *George Cave*;
- b) en 70 milímetros hasta el 10 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad *Grenadier*;
- c) en 70 milímetros hasta el 31 de agosto de 1986 y en 65 milímetros del 1 al 14 de septiembre de 1986 para las

manzanas de la variedad *James Grieve* y mutaciones (con exclusión de la *Red James Grieve*);

- d) en 65 milímetros hasta el 21 de septiembre 1986 para las manzanas de la variedad *Golden Delicious*;
- e) en 70 milímetros hasta el 7 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Gravensteiner*;
- f) en 65 milímetros hasta el 28 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Cox's orange pippin* y mutaciones;
- g) en 60 milímetros hasta el 7 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Worcester pearmain*;
- h) en 60 milímetros hasta el 10 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad *Discovery*;
- i) en 65 milímetros hasta el 24 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad *Tydemans Early*;
- j) en 65 milímetros hasta el 14 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Summerred*;
- k) en 70 milímetros hasta el 7 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Red James Grieve*;
- l) en 65 milímetros hasta el 28 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Spartan*;
- m) en 80 milímetros hasta el 7 de septiembre de 1986 para las manzanas de la variedad *Bramley's Seedling*;
- n) en 60 milímetros hasta el 31 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad *Katy*;
- o) en 60 milímetros hasta el 24 de agosto de 1986 para las peras de las variedades *Dr Jules Guyot* y *Beurré précoce Morettini*;
- p) en 60 milímetros hasta el 7 de septiembre de 1986 para las peras de la variedad *Bon Chrétien Williams*;
- q) en 60 milímetros hasta el 12 de octubre de 1986 para las peras de las variedades *Beurré Hardy* y *Alexandrine Douillard*;
- r) en 55 milímetros hasta el 5 de octubre de 1986 para las peras de la variedad *Louise Bonne d'Avranches*.

No obstante los Estados miembros podrán decidir, habida cuenta de las condiciones inherentes a su producción, no aplicar estas excepciones a las manzanas y peras cosechadas en su territorio y comercializadas en la Comunidad o bien adelantar la fecha en la que dejarían de aplicarse dichos supuestos de inaplicación excepcional. Informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los supuestos de inaplicación excepcional previstos en el apartado 1 no serán aplicables en los intercambios de manzanas y peras de mesa con los terceros países.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 103 de 19. 4. 1986, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 196.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
